



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 0962 DE 2019
(15 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 1076 de 2015, Acuerdo 005 del 18 de Marzo de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 00941 de fecha 10 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, prorrogó un permiso de vertimiento para residuos líquidos generados en la plataforma CHUCHUPA A y B y CAMPO BALENAS otorgado mediante la Resolución 03735 de 2003 en beneficio de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante oficio de fecha 8 de junio y registrado en esta Corporación bajo escrito Radicado interno ENT-3702 de fecha 12 de Junio de 2018 el señor JULIO LAURENCE RODRIGUEZ MORILLO, en su calidad de Apoderado Especial de la Sucursal Colombiana CHEVRON PETROLEUM COMPANY, empresa beneficiaria del citado permiso interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 00941 de fecha 10 de mayo de 2018, bajo las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

1. Que Mediante Resolución No. 00941 del 10 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira prorrogó "un permiso de vertimiento para residuos líquidos generados en la plataforma Chuchupa A y B y Campo Ballenas otorgado mediante Resolución No. 073 de 2003, en beneficio de la empresa Chevron Petroleum Company".
2. Que el funcionario comisionado por Corpoguajira realizó la visita de inspección ocular al sitio de interés emitiendo un Concepto Técnico el día 16 de abril de 2018, como también que el concepto técnico presentó algunas observaciones al cumplimiento de algunos de los parámetros permisibles contenidos en la sección 3 de los considerando de la Resolución, relacionadas con el "Análisis de los Monitoreos de Aguas Residuales Domésticas en Industriales", los cuales no constituyeron impedimento para la renovación del permiso de vertimientos.
3. Que el concepto técnico mencionado en la Sección 4, cita algunos posibles impactos y aspectos ambientales asociados a los vertimientos de las PTARD y PTARI en los que podrían estar influyendo los sistemas de tratamiento tanto de las Aguas Residuales industriales y Domésticas durante su operación".
4. La Sección 6 - "Concepto Técnico" de la Resolución consideró, entre otras cosas, procedente otorgar el permiso de vertimientos para residuos líquidos generados por las PTARD y PTARI de las Plataformas Chucupas A y B y el Campo Ballena y que los vertimientos por un término de 5 años a favor de Chevron, y estableció que el vertimiento de las aguas residuales deberá cumplir con lo dispuesto en los Decretos 3930 de 2010, 4728 de 2010, la Resolución 631 de 2015 y el Decreto 050 de 2018 y demás normas que los modifique o sustituya
5. La misma Sección 6 indica en el literal a. Cuerpo receptor que el afluente de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas serán vertidas al Mar Caribe.
6. Señalan que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, tiene un plazo de seis (6) meses, para estructurar el Plan de Contingencia para el Manejo de Vertimientos y el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, relacionadas con las PTARD y PTARI de las Plataformas Chuchupa A y B y Estación Ballena y extendiendo el mismos para todas las actividades y procesos que adelanta la citada Compañía.
7. Esbozan en el escrito que en la Sección 6. Concepto Técnico, literales b y c (con error de numeración, pues los mismos deberían ser e y f), que cuando se realice mantenimiento en los sistemas de tratamiento de los vertimientos líquidos tanto industriales como domésticos, como retiro de lodos y agua sin tratar, debe garantizar que la empresa que realice esos mantenimientos a los sistemas de tratamiento retiro de lodos, se debe contar con los permisos y se supervise la disposición final de los mismos en debida forma.

PETICIONES

1. Solicitan que con base en el régimen de transición establecido en el artículo 18 de la Resolución 0883 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua marinos y se dictan otras disposiciones" Corpoguajira autorice dar aplicación a los parámetros y valores máximos permisibles en dicha disposición y, por lo tanto, se modifique la parte considerativa de la Resolución No 00941 de 2018, en el sentido de que la autoridad ambiental manifieste que los aspectos señalados en las secciones transcritas en el numeral 1.3 de acápite de antecedentes de este escrito, se encuentran dentro de los parámetros autorizados por la Resolución 0883 de 2018, y las demás que resulten aplicables.
2. Se modifique y aclare la parte considerativa de la Resolución No. 00941 de 2018 en el sentido de que no existen impactos negativos al ambiente, en los que pueden estar influyendo los sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas durante su operación, de conformidad con la evidencia prevista en los ICA's, los cuales han sido radicados en Corpoguajira de manera trimestral y semestral y que se aportan para pronta referencia.
3. De autorizarse la aplicación de la Resolución No 0883 de 2018 de manera inmediata, se solicita que se aclare que dicha disposición se entenderá exigible para cualquier aspecto la prórroga del permiso de vertimientos desde su fecha de publicación, es decir desde el 18 de mayo de 2018 y por lo tanto que se incluya dentro de las disposiciones legales aplicables a la materia, descrita en varios apartes de la Resolución.
4. Con relación a la fuente de vertimiento de la Sección 6. Concepto Técnico literal a. Cuerpo Receptor solicitan que la Corporación aclare que las aguas domésticas del Complejo o Estación Ballena van a un campo de infiltración (no al mar Caribe), lo cual refleja efectivamente la operación realizada con relación al manejo de los afluentes.
5. Por ultimo con relación a la Sección 6. Concepto Técnico, literales d. y e. a los que se hace mención en los numerales 1.7 y 1.8 del texto del recurso , se solicita se aclare que el "plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos" y el "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas" para la estación Ballena y las Plataformas Chuchupa A y B, se encuentran estructurados, desarrollados e implementados y que fueron presentados a Corpoguajira como parte del Plan de Cumplimiento en Diciembre 24 de 2015 con número de Radicado 20153300285222.
6. Con respecto a las normas asociadas a los vertimientos de aguas residuales solicita se modifique los apartes en que se haga referencia las normas aplicables con el fin de que se haga mención a la Resolución No. 0883 de 2018 manifestando además que la empresa Chevron con base en el artículo 18 de la misma se acoge al régimen de transición establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.



32

Corpoguajira

- a. Se autorice la aplicación de los parámetros establecidos en la Resolución No 0883 de 2018 y, por lo tanto, se modifique la parte considerativa de la Resolución No 00941 de 2018, en el sentido de que la autoridad ambiental manifieste que los aspectos señalados en las secciones transcritas en el numeral 1.3 de acápite de antecedentes de este escrito, se encuentran dentro de los parámetros autorizados por la Resolución 0883 de 2018, y las demás que resulten aplicables.

CORPOGUAJIRA: Revisado el concepto técnico entregado para la estructuración del documento final que da origen a la Resolución 00941 de 2018; se observa que el análisis efectuado fueron hechos a los análisis fisicoquímicos planteados en la Tabla 19 del documento "Informe de Monitoreo de Calidad del Aguas Residuales Domésticas, Industriales, Superficiales y Subterráneas en las Instalaciones de la Asociación Guajira", de los Resultados de Agua Residual Industrial Estación Ballena y en donde se manifiesta que la mayoría de los parámetros fisicoquímicos y de interés sanitario analizados no aplican, otro tanto no cumplen y la gran mayoría si cumplen con lo señalado en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 (Expediente 101/96). Es decir, mal haría Corpoguajira hacer un análisis bajo la aplicación de la Resolución No 0883 de 2018, la cual no existía en su momento; sino que lo hizo acorde con los resultados presentados en la Tabla 19 del documento "Informe de Monitoreo de Calidad del Aguas Residuales Domésticas, Industriales, Superficiales y Subterráneas en las Instalaciones de la Asociación Guajira", de los Resultados de Agua Residual Industrial Estación Ballena y referidos a los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 (Expediente 101/96).

Por lo anterior, no se considera procedente acoger la petición presentada por la empresa CHEVRÓN PETROLEUM COMPANY, de que se aclare y modifique en lo pertinente la Resolución 00941 de 2018, por la cual se prorrogó un permiso de vertimientos líquidos generados en las plataformas Chuchupa A y B y Campo Ballenas, la parte considerativa de la Resolución No 00941 de 2018, en el sentido de que la autoridad ambiental manifieste que los aspectos señalados en las secciones transcritas en el numeral 1.3 de acápite de antecedentes de este escrito, se encuentran dentro de los parámetros autorizados por la Resolución 0883 de 2018, y las demás que resulten aplicables.

EMPRESA: 2. Se modifique y aclare la parte considerativa de la Resolución 00941 de 2018, en el sentido de se aclare que no existen impactos negativos al ambiente, en los que pueden estar influyendo los sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas durante su operación, de conformidad con la evidencia prevista en los ICA's, los cuales han sido radicados en Corpoguajira de manera trimestral y semestral y que se aportan en este sentido para pronta referencia.

CORPOGUAJIRA: Revisado el concepto técnico entregado para la estructuración del documento final que da origen a la Resolución 00941 de 2018; Corpoguajira se refiere a los **posibles impactos y aspectos ambientales**, en los que podrían estar influyendo los sistemas de tratamiento tanto de las Aguas Residuales Industriales y Domésticas durante su operación; es decir los mismos señalados en el acto administrativos que otorgó la prórroga. No quiere decir que se estén presentando, sino que existe la posibilidad de que en una eventualidad o emergencia ocurran y afecten el componente atmosférico, terrestre, biótico y socioeconómico entre otros y la citada empresa no está exenta de estos.

Por lo tanto y en virtud que no existen los argumentos técnicos y ambientales que permitan desvirtuar lo manifestado por Corpoguajira; no se considera procedente acoger la solicitud de modificar y aclarar la parte considerativa de la Resolución 00941 de 2018, en el sentido de se aclare que no existen impactos negativos al ambiente, en los que pueden estar influyendo los sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas durante su operación.

EMPRESA: 3. De autorizarse la aplicación de la Resolución No 0883 de 2018 de manera inmediata, se solicita que se aclare que dicha disposición se entenderá exigible para cualquier aspecto la prórroga del permiso de vertimientos desde su fecha de publicación, es decir desde el 18 de mayo de 2018 y por lo tanto que se incluya dentro de las disposiciones legales aplicables a la materia, descrita en varios apartes de la Resolución.

CORPOGUAJIRA: La autoridad ambiental entraría a revisar algunos aspectos relacionados específicamente lo que tiene que ver con los vertimientos de las ARI de la estación Ballena y las ARD de las plataformas Chuchupa A y B a efectos de reconsiderar la exigencia de los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas sustituyéndolos por lo establecido en la Resolución 631 de 2015; pero no entramos a colegir con otros aspectos que nada tienen que ver con la Resolución 0883 de 2018.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que mediante Oficio de fecha 29 de Junio de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 3385 del 30 de Junio de 2018, el señor JOSE A. DELGADO en su calidad de Gerente HES de la Empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY solicita Prorroga del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 03735 del 26 de diciembre de 2003, Resolución 1002 del 18 de Abril de 2005 y prorrogado mediante las Resoluciones 4554 de fecha 15 de diciembre de 2005, 01180 de fecha 12 de mayo de 2006, Resolución 3383 del 30 de diciembre de 2008 y Resolución 1351 del 28 de septiembre de 2012 , en beneficio de los puntos denominados "CHUCHUPA A, CHUCHUPAB" ubicados a 16 millas náuticas costa afuera del muelle turístico de la ciudad de Riohacha y "EL COMPLEJO BALLENAS" ubicado en el Corregimiento del Pájaro, jurisdicción del municipio de Manaure, La Guajira. Acompañado de algunos documentos exigidos por la normatividad ambiental correspondiente:

Que mediante Auto No. 824 de fecha 06 de septiembre de 2017, Corpoguajira avocó conocimiento de la solicitud fijando las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias y otras autorizaciones y permisos los cuales fueron cancelados por transferencia electrónica a la cuenta de Corpoguajira # 52631712185 informando de ello mediante oficio registrado mediante radicado interno ENT-5950 de fecha 03 de noviembre de 2017 con el fin de dar inicio al proceso pertinente.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto No. 824 de 2017, el funcionario asignado por esta entidad, realizó el día 22 de marzo de 2017 visita a las Plataformas Chuchupa A y B y Campo Ballenas, ubicados en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, con el fin de constatar la viabilidad Ambiental del mismo, y de la cual se derivó informe técnico bajo Radicado interno No. INT - 1452 del 16 de Abril de 2018.

Que mediante Oficio de fecha 8 de Junio de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 3702 de fecha 12 de Junio de 2018 el señor JULIO LAURENCE RODRIGUEZ MORILLO en su condición de Apoderado Especial de la Sucursal Colombiana CHEVRON PETROLEUM COMPANY interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 00941 de fecha 10 de mayo de 2018 .

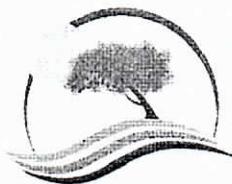
Que por lo anterior, mediante informe técnico bajo Radicado interno No. INT – 4593 de fecha 7 de Septiembre de 2018, Corpoguajira se pronuncia con lo siguiente:

(...)

RESPUESTA A LAS PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto en el acápite número 4 del recurso de reposición interpuesto por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY (en adelante, Empresa) contra la Resolución 00941 de 2018 por la cual se prorrogó un permiso de vertimientos líquidos generados en las plataformas Chuchupa A y B y Campo Ballenas, en beneficio de la empresa CHEVRÓN PETROLEUM COMPANY, CORPOGUAJIRA se permite entregar la siguiente respuesta alineada a las consideraciones técnicas-ambientales y jurídicas que rigen el proceso:

EMPRESA: 1. Que se aclare y modifique en lo pertinente la Resolución 00941 de 2018, por la cual se prorrogó un permiso de vertimientos líquidos generados en las plataformas Chuchupa A y B y Campo Ballenas, en el sentido de:



EMPRESA: 4. Con relación a la Sección 6. Concepto Técnico, literal d y e a los que hace mención en los numerales 1.7 y 1.8 de este documento, se solicita a Corpoguajira que aclare que el "Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos" y el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, se encuentran estructuradas, desarrollados e implementados y que fueron presentados como parte del Plan de Cumplimiento en diciembre 24 de 2015 con No de radicado 2015533002852222

CORPOGUAJIRA: Evidentemente se corroboró que la empresa en comento, si hizo llegar los documentos aludidos; por lo tanto, es procedente eliminar los numerales 1.7 y 1.8 de la parte conceptual del acto administrativo.

(...)

Evaluado el informe por parte de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales se procedió mediante oficio radicado con el Nº INT-5978 de fecha 08 de noviembre de 2018 a solicitar a la Coordinación del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental la aclaración del informe radicado con el Nº INT-4593 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Con oficio radicado con el Nº INT-5978 de fecha 07 de diciembre de 2018 el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales reitera al Coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental la solicitud aclaración del informe radicado con el Nº INT-4593 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Mediante escrito radicado No. INT-977 de fecha 08 de marzo de 2019 fue realizada la aclaración del Informe inicial lo cual fue hecho en los siguientes términos:

(...)

RESPUESTA A LAS PETICIONES

La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY solicita que se aclare y modifique en lo pertinente la Resolución Nº 00941 de 2018, por la cual se prorrogó el permiso de vertimientos para residuos líquidos generados en las plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y Campo Ballenas. A continuación, se dará respuesta a cada uno de los puntos presentados por la empresa en el numeral 4 del señalado Recurso de reposición. Seguido, a cada punto de solicitud se le dará la correspondiente respuesta desde el punto de vista técnico-ambiental por parte del Grupo ECMA.

2.1. **EMPRESA - Solicitud 1.** Que se autorice la aplicación de los parámetros establecidos en la Resolución Nº 0883 de 2018 y, por lo tanto, se modifique la parte considerativa de la Resolución Nº 00941 de 2018, en el sentido de que la autoridad ambiental manifieste que los aspectos señalados en las secciones transcritas en el numeral 1.3 de acápite de antecedentes de este escrito, se encuentran dentro de los parámetros autorizados por la Resolución Nº 0883 de 2018, y las demás que resulten aplicables.

Respuesta CORPOGUAJIRA: Teniendo en cuenta que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY realiza vertimientos a cuerpos de aguas marinas y al suelo directamente (mediante campo de infiltración), que los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas fueron establecidos en la Resolución Nº 0883 de 2018 que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2019, y que para los vertimientos al suelo no existe normatividad en Colombia; **SE CONSIDERA PROCEDENTE** desde el punto de vista técnico-ambiental que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY compare los resultados de los análisis a muestras de aguas residuales que se realicen en sus operaciones después del 01 de enero de 2019 con base en lo siguiente:

- Aguas residuales domésticas generadas en las plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B: Comparar los resultados con los límites establecidos en el artículo 8 referentes a aguas residuales domésticas, de soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares y de actividades industriales, comerciales o de servicios de la Resolución Nº 0883 de 2018.
- Aguas residuales domésticas generadas en el Campo Ballenas: Realizar análisis indicativo para llevar control de la caracterización del agua que se descarga al campo de infiltración. Los parámetros mínimos por analizar serán los siguientes: pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Conductividad, Materiales Flotantes, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspensos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Demanda química de Oxígeno (DQO).

En ese sentido consideramos procedente acoger lo siguiente, planteado en la parte conceptual lo siguiente:

1. CONCEPTO TÉCNICO

Después de practicada la visita de inspección ocular tanto a las Plataformas Chuchupa A y B y la Estación Ballena, analizar lo contemplado en el documento soporte a la solicitud, realizada la evaluación técnica de la operatividad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas de cada una de las facilidades de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, detallar minuciosamente el expediente de la empresa y analizar lo señalado en la **Resolución 0883 del 18 de mayo de 2018**, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010 y el Decreto 50 de 2018 acogidos en el Decreto 1076 de 2015; el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, considera procedente Prorrogar el **Permiso de Vertimientos para Residuos Líquidos**, generados por las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas ubicadas en las Plataformas Chuchupa A y B y en la Estación Ballena, por un término de cinco (05) años a favor de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

El presente permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY de lo siguiente:

- Cuerpo Receptor.** El efluente de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY en las Plataformas Chuchupa A y B y el Complejo o Estación Ballenas, serán vertidas al mar caribe, exceptuando las Aguas Residuales Domésticas (ARD) del Complejo o Estación Ballenas; en las siguientes Coordenadas:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
CHUCHUPA A	11° 47' 12.34"	72° 46' 51.22"	MAR CARIBE
CHUCHUPA B	11° 49' 25.90"	72° 49' 29.50"	MAR CARIBE
BALLENAS	11° 41' 59.60"	72° 43' 26.20"	MAR CARIBE

- El vertimiento de las aguas residuales domésticas tanto de las Plataformas Chuchupa A y B como de la Estación Ballenas, deberá cumplir con lo establecido en los Decretos 0883 de 2018, Decretos 3930 de 2010, 4728 de 2010 y Resolución 631 de 2015, como también lo señalado en el Decreto 50 de 2018 y demás normas que los modifique o sustituya.

PARÁMETRO	VALOR
pH	5 a 9 Unidades
Temperatura	< 40°C
Materiales Flotantes	Ausente
Grasas y/o Aceites	Remoción > 80% en carga
Sólidos Suspensidos	Remoción > 80% en carga
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	Remoción > 80% en carga

Además de lo anterior, se deberán adelantar los monitoreos tanto en el afluente como en el efluente de cada uno de los sistemas de tratamiento para dichos vertimientos (Chuchupa A y B y Estación Ballenas) para cada año hasta el vencimiento del permiso y analizar los parámetros de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V - Artículo 8 del Decretos 0883 de 2018 y Capítulo VI - Artículo 10 del Decretos 0883 de 2018.

- El vertimiento de las aguas residuales industriales de las PTARI de cada una de las facilidades de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, deberá cumplir con lo establecido en los Decretos 0883 de 2018, 3930 de 2010, 4728 de 2010 y Resolución 631 de 2015, como también lo señalado en el Decreto 50 de 2018 y demás normas que los modifiquen o sustituyan. Para su caracterización, se deberán adelantar los monitoreos tanto en el afluente como en el efluente de cada uno de los sistemas de tratamiento para dichos vertimientos (Chuchupa A y B y Estación Ballenas) para cada año hasta el vencimiento del permiso y analizar los parámetros de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V - Artículo 8 del Decretos 0883 de 2018 y Capítulo VI - Artículo 10 del Decretos 0883 de 2018 de la Resolución 631 de 2015

- Aguas residuales industriales generadas en las plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y en el Campo Ballenas: Comparar los resultados obtenidos en los análisis a muestras con lo estipulado en el artículo 10 de la Resolución N° 0883 de 2018 de acuerdo con el tipo de proceso que ejecute la empresa.

NO ES PROCEDENTE desde el punto de vista técnico-ambiental modificar la parte considerativa de la Resolución N° 00941 de 2018 de acuerdo con lo solicitado por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, pues los incumplimientos presentados al momento de evaluar la prórroga del permiso de vertimientos, a pesar de que a juicio del evaluador no constituyeron impedimento para la prórroga, ocurrieron cuando aún no estaba en vigor la Resolución N° 0883 de 2018.

- 2.2. **EMPRESA - Solicitud 2.** Se modifique y aclare la parte considerativa de la Resolución 00941 de 2018, en el sentido de que se aclare que no existen impactos negativos al ambiente, en los que pueden estar influyendo los sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas durante su operación, de conformidad con la evidencia prevista en los ICA's, los cuales han sido radicados en CORPOQUAJIRA de manera trimestral y semestral y que se aportan en este sentido para pronta referencia.

Respuesta CORPOQUAJIRA: Revisado el concepto técnico entregado para la estructuración del documento final que da origen a la Resolución N° 00941 de 2018; CORPOQUAJIRA se refiere a los posibles impactos y aspectos ambientales, en los que podrían estar influyendo los sistemas de tratamiento tanto de las Aguas Residuales Industriales y Domésticas durante su operación. No quiere decir que se estén presentando, sino que existe la posibilidad de que en una eventualidad o emergencia ocurran y afecten el componente atmosférico, terrestre, biótico y socioeconómico entre otros y la citada empresa no está exenta de estos.

Por lo tanto y en virtud que no existen los argumentos técnicos y ambientales que permitan desvirtuar lo manifestado por CORPOQUAJIRA; no se considera procedente desde el punto de vista técnico-ambiental acoger la solicitud de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

- 2.3. **EMPRESA - Solicitud 3.** De autorizarse la aplicación de la Resolución N° 0883 de 2018 de manera inmediata, se solicita que se aclare que dicha disposición se entenderá exigible para cualquier aspecto la prórroga del permiso de vertimientos desde su fecha de publicación, es decir desde el 18 de mayo de 2018 y por lo tanto que se incluya dentro de las disposiciones legales aplicables a la materia, descrita en varios apartes de la Resolución.

Respuesta CORPOQUAJIRA: Como se respondió a la solicitud 1, teniendo en cuenta que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY realiza vertimientos a cuerpos de aguas marinas y al suelo directamente (mediante campo de infiltración); **SE CONSIDERA PROCEDENTE** desde el punto de vista técnico-ambiental que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY compare los resultados de los análisis a muestras de aguas residuales que se realicen en sus operaciones después del 01 de enero de 2019 con base en lo siguiente:

- Para aguas residuales domésticas generadas en las plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B: Tomando como referencia los límites establecidos en el artículo 8 referentes a aguas residuales domésticas, de soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares y de actividades industriales, comerciales o de servicios.
- Para aguas residuales domésticas generadas en el Campo Ballenas: Realizar análisis indicativo para llevar control de la caracterización del agua que se descarga al campo de infiltración, analizando como mínimo los parámetros pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Conductividad, Materiales Flotantes, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspensidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Demanda química de Oxígeno (DQO).
- Para aguas residuales industriales generadas en las plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y en el Campo Ballenas: Comparar los resultados obtenidos en los análisis a muestras con lo estipulado en el artículo 10 de la Resolución N° 0883 de 2018 de acuerdo con el tipo de proceso que ejecute la empresa.

NO ES PROCEDENTE desde el punto de vista técnico-ambiental y mucho menos desde el punto de vista jurídico empezar a aplicar una norma (para el caso en mención la Resolución N° 0883 de 2018) desde su fecha de publicación (18 de mayo de 2018), sino desde lo estipulado en el artículo 19 de esta que textualmente cita "la presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019". (negritas y mayúsculas fuera del texto)

0962

Respuesta CORPOGUAJIRA: Es cierto que las ARD generadas en la Estación Ballenas después de un pretratamiento son descargadas al suelo mediante un campo de infiltración. Por tal razón **ES PROCEDENTE ACATAR LA SOLICITUD** de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, quedando los puntos de vertimientos establecidos así:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
ARD y ARI CHUCHUPA A	11°47'12.34"	72°46'51.22"	<i>Mar Caribe</i>
ARD y ARI CHUCHUPA B	11°49'25.90"	72°49'29.50"	
ARI BALLENAS	11°41'59.60"	72°43'26.20"	
ARD BALLENAS	11°41'42.17"	72°43'33.69"	Campo de Infiltración

2.5. **EMPRESA - Solicitud 5.** Con relación a la Sección 6. Concepto Técnico, literales d. y e. a los que hace mención en los numerales 1.7 y 1.8 de este documento, se solicita a CORPOGUAJIRA que aclare que el "Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos" y el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, se encuentran estructuradas, desarrollados e implementados y que fueron presentados como parte del Plan de Cumplimiento en diciembre 24 de 2015 con número de radicado 2015533002852222.

Respuesta CORPOGUAJIRA: Evidentemente se corroboró que la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, si hizo llegar los documentos aludidos; por lo tanto, es procedente eliminar los numerales 1.7 y 1.8 de la parte conceptual del acto administrativo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el Acto Administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado el día 25 de mayo de 2018 al señor JULIO LAURENCE RODRIGUEZ MORILLO en su condición de Apoderado de la Empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY. y el precitado presentó Recurso interpuesto el día 12 de Junio de 2018 bajo Radicado No. ENT – 3702 de la misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

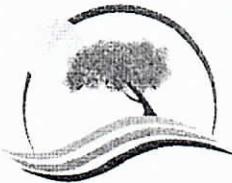
Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que es importante manifestar que al momento de acometer las acciones encaminadas a otorgar la prórroga del permiso de vertimiento no había entrado en vigencia la Resolución No 0883 de 2018 toda vez que de acuerdo con el artículo 19 de la citada disposición ésta solo entraría en vigencia y era de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de enero de 2019 por lo que la evaluación y análisis se realizó conforme a los resultados presentados en la Tabla 19 del documento "Informe de Monitoreo de Calidad del Aguas Residuales Domésticas, Industriales, Superficiales y Subterráneas en las Instalaciones de la Asociación Guajira", de los Resultados de Agua Residual Industrial Estación Ballenas y referidos a los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 (Expediente 101/96).

Que una vez acometido el estudio del Recurso y para la fecha de la decisión que se tomará con respecto del mismo adquirió plena vigencia el artículo 18 de la Resolución No. 0883 de 2018 que señala:

"ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015.



Corpoguajira

Tel. 0962

Se ratifica además que por expresa disposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario empezar a dar aplicación y poner a tono los procedimientos y actividades contempladas en la Resolución 0883 de 2018 en relación con los parámetros y valores límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales a aguas marinas y en general a todos los aspectos contempladas en ésta, por lo que la Corporación realizará algunas modificaciones al contenido de la Resolución No. 00941 del 10 de mayo de 2018 las cuales quedaran consignadas en la parte resolutiva de la presente.

Que, de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, esta administración considera aceptar parcialmente los alegatos interpuestos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte considerativa de la Resolución N° 00941 de fecha 10 de mayo de 2018 "POR LA CUAL SE PRORROGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS EN LA PLATAFORMA CHUCHUPA A Y B CAMPO BALLENAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 03735 DE 2003, EN BENEFICIO DE LA EMPRESA CHEVRON PETROLEUM COMPANY, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en lo relativo al punto 6.denominado CONCEPTO TECNICO, el cual quedará de la siguiente manera:

6. CONCEPTO TÉCNICO

Después de practicada la visita de inspección ocular tanto a las Plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y la Estación Ballena, analizar lo contemplado en el documento soporte a la solicitud, realizada la evaluación técnica de la operatividad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas de cada una de las facilidades de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, de detallar minuciosamente el expediente de la empresa y analizar lo señalado en la normatividad colombiana referente a vertimientos; el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, **considera viable** desde el punto de vista técnico-ambiental **prorrogar el permiso de vertimientos para residuos líquidos (aguas residuales domésticas e industriales), generados en las Plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y en la Estación Ballena, por un término de cinco (5) años a favor de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

El presente permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY de lo siguiente:

- a. **Cuerpo Receptor.** Los efluentes de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, serán vertidos en las siguientes Coordenadas:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
ARD y ARI CHUCHUPA A	11°47'12.34"	72°46'51.22"	Mar Caribe
ARD y ARI CHUCHUPA B	11°49'25.90"	72°49'29.50"	
ARI BALLENAS	11°41'59.60"	72°43'26.20"	
ARD BALLENAS	11°41'42.17"	72°43'33.69"	Campo de Infiltración

- b. La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY deberá realizar caracterización trimestral de los vertimientos de las aguas residuales (domésticas e industriales) tanto en las Plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B como de la Estación Ballenas, y comparar los resultados así:

- Aguas residuales domésticas generadas en las plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B: Realizar los análisis establecidos en el artículo 8 referentes a aguas residuales domésticas, de soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares y de actividades industriales, comerciales o de servicios de la Resolución N° 0883 de 2018 y comparar los resultados con los límites allí estipulados.

- Aguas residuales domésticas generadas en el Campo Ballenas: Realizar análisis indicativo para llevar control de la caracterización del agua que se descarga al campo de infiltración. Los parámetros mínimos por analizar serán los siguientes: pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Conductividad, Materiales Flotantes, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspensos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Demanda química de Oxígeno (DQO).
 - Aguas residuales industriales generadas en las plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y en el Campo Ballenas: Realizar los análisis establecidos en el artículo 10 de la Resolución N° 0883 de 2018 de acuerdo con el tipo de proceso que ejecute la empresa y comparar los resultados con los límites estipulados en el mismo artículo.

c. La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, bajo ninguna circunstancia debe permitir o realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, con contenidos por encima de lo establecido en las normas.

d. La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, deberá realizar todas las actividades que impidan el deterioro de los sistemas de tratamiento tanto de aguas residuales industriales como domésticas existentes en las Plataformas Chuchupa A y B y Estación Ballenas y la necesidad de efectuar mantenimiento de manera periódica, para el funcionamiento óptimo de los mismos. Cualquier contaminación o riesgo de daño generado por el indebido funcionamiento de estos sistemas, deberá ser resuelto por el usuario, so pena de las sanciones legales contempladas en la Ley 1333 de 2009. El usuario deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución N° 0883 de 2018, o aquellas que la sustituyan o modifiquen.

e. La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, cuando realice mantenimiento en los sistemas de tratamiento de los vertimientos líquidos tanto industriales como domésticos, como retiro de lodos y agua sin tratar, debe garantizar que la empresa que realice estos mantenimientos, retiro y disposición final de los mismos, cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental y supervise que la disposición final de los mismos se haga en una laguna de oxidación o cualquier otro sistema de tratamiento de este tipo de agua y que se cuente con el permiso ambiental respectivo. De no cumplirse con ese requerimiento y el incumplimiento de las demás obligaciones arriba plasmadas, se procederá a derogar el permiso otorgado y se actuará conforme a la ley ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 00941 del 10 de Mayo de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: La Empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con el número de NIT860005223-9 deberá ajustar sus Instrumentos de Control y Manejo Ambiental de conformidad con los nuevos parámetros y valores máximos permisibles contenidos en la Resolución No. 0883 de 2018 y cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Resolución No. 03735 del 26 de diciembre de 2003, las establecidas dentro de la presente Resolución y las que deriven en las visitas de seguimiento ambiental realizada por los funcionarios de CORPOGUAJIRA y en especial las siguientes:

Cuerpo Receptor. Los efluentes de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, serán vertidos en las siguientes Coordenadas:

FUENTE DE VERTIMIENTO	NORTE	OESTE	CUERPO RECEPTOR
ARD y ARI CHUCHUPA A	11°47'12.34"	72°46'51.22"	
ARD y ARI CHUCHUPA B	11°49'25.90"	72°49'29.50"	Mar Caribe
ARI BALLENAS	11°41'59.60"	72°43'26.20"	
ARD BALLENAS	11°41'42.17"	72°43'33.69"	Campo de Infiltración

La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY deberá realizar caracterización trimestral de los vertimientos de las aguas residuales (domésticas e industriales) tanto en las Plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B como de la Estación Ballenas, y comparar los resultados así:



Corpoguajira

0962

- Aguas residuales domésticas generadas en las plataformas CHUCHUPA A y CHUCHUPA B: Realizar los análisis establecidos en el artículo 8 referentes a aguas residuales domésticas, de soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares y de actividades industriales, comerciales o de servicios de la Resolución N° 0883 de 2018 y comparar los resultados con los límites allí estipulados.
- Aguas residuales domésticas generadas en el Campo Ballenas: Realizar análisis indicativo para llevar control de la caracterización del agua que se descarga al campo de infiltración. Los parámetros mínimos por analizar serán los siguientes: pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Conductividad, Materiales Flotantes, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspensos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda química de Oxígeno (DQO).
- Aguas residuales industriales generadas en las plataformas CHUCHUPA A, CHUCHUPA B y en el Campo Ballenas: Realizar los análisis establecidos en el artículo 10 de la Resolución N° 0883 de 2018 de acuerdo con el tipo de proceso que ejecute la empresa y comparar los resultados con los límites estipulados en el mismo artículo.
- La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, bajo ninguna circunstancia debe permitir o realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, con contenidos por encima de lo establecido en las normas.
- La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, deberá realizar todas las actividades que impidan el deterioro de los sistemas de tratamiento tanto de aguas residuales industriales como domésticas existentes en las Plataformas Chuchupa A y B y Estación Ballenas y la necesidad de efectuar mantenimiento de manera periódica, para el funcionamiento óptimo de los mismos. Cualquier contaminación o riesgo de daño generado por el indebido funcionamiento de estos sistemas, deberá ser resuelto por el usuario, so pena de las sanciones legales contempladas en la Ley 1333 de 2009. El usuario deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución N° 0883 de 2018, o aquellas que la sustituyan o modifiquen.
- La Empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, cuando realice mantenimiento en los sistemas de tratamiento de los vertimientos líquidos tanto industriales como domésticos, como retiro de lodos y agua sin tratar, debe garantizar que la empresa que realice estos mantenimientos, retiro y disposición final de los mismos, cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental y supervise que la disposición final de los mismos se haga en una laguna de oxidación o cualquier otro sistema de tratamiento de este tipo de agua y que se cuente con el permiso ambiental respectivo. De no cumplirse con ese requerimiento y el incumplimiento de las demás obligaciones arriba plasmadas, se procederá a derogar el permiso otorgado y se actuará conforme a la ley ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMESE los demás artículos, compromisos y recomendaciones plasmados en la Resolución No. 00941 del 10 de mayo de 2018 por la cual se otorga un permiso de vertimiento para los residuos líquidos generados en la plataforma CHUCHUPA A y B y CAMPO BALLENAS otorgado mediante la Resolución 03735 de 2003 en beneficio de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY y se dictaron otras disposiciones.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con el número 860005223-9, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los



15 AGO 2019

SAMUEL LANAO ROBLES
Director General Encargado

Proyectó: JJ Capella. *Jcp*
Revisó: Jelkin Bm.
Aprobó: C. López Avila (E) *E*

07 Agosto 2019
Cesar
91.235.305

Valencia



Nathalia Fierros

Agosto 16 2019

Víctor Manuel
91.229.163

Ramírez Solano

